

9. La tercera parte del fondo con que se dote á la academia, se dedicará exclusivamente á la compra del edificio que hoy ocupa, y á su reparacion y ornato, digno del objeto á que está destinado.

NUMERO 2687.

Octubre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Precio á que ha de pagar la renta, los cohetes y artefactos de pólvora de contrabando.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed. Que teniendo en consideracion que la pauta de comisos de 26 de Octubre del año próximo pasado, no señala el valor á que deban pagarse por la renta respectiva los cohetes y demas artefactos contruidos con pólvora de contrabando, que se aprehendan cuando no haya reos que sufragen la multa impuesta en el artículo 30, y usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los cohetes servibles contruidos con pólvora de contrabando, se pagarán por la renta á los aprehensores al respecto de la mitad del valor á que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.

2. Los cohetes inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizándose inmediatamente.

3. Los demas artefactos, como ruedas, castillos, etc., se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.

NUMERO 2688.

Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Declaracion acerca de la responsabilidad del ejecutivo provisional, en virtud de las Bases de Tacubaya.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que es muy con-

veniente á la paz, estabilidad y orden futuro de la República, fijar de una manera positiva, que no preste lugar á dudas ni á interpretaciones siniestras, la inteligencia obvia y genuina de las bases 6^a y 7^a que se acordaron en esta villa, y sancionó la nacion con su aquiescencia, y para evitar la incertidumbre de que podrian prevalerse los enemigos del reposo público, para introducir desconfianzas y discordias; en uso de las amplias facultades que la nacion me tiene conferidas, y á su augusto nombre, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Siendo ilimitadas las facultades que por la sétima de las bases llamadas de Tacubaya se concedieron al ejecutivo provisional, sin imponerle otro deber, que el de hacer el bien de la nacion, la responsabilidad de sus actos ante el primer congreso constitucional, es meramente responsabilidad de opinion.

2. Los secretarios del despacho, para satisfacerla, explicarán á las cámaras en las sesiones del próximo mes de Enero, las razones y fundamentos generales de los actos que han servido para la organizacion en la República.

3. El congreso general podrá expresar, si lo tuviere por conveniente, si en su concepto ha correspondido la conducta del ejecutivo provisional á la confianza de la nacion.

4. Ninguno de los actos del ejecutivo provisional puede ser anulado, porque la nulidad en los actos legislativos solamente procede de la falta de facultades para ellos. Las leyes y decretos expedidos por el gobierno provisional, pueden derogarse en los términos y con los requisitos establecidos en las bases orgánicas de la República. Los contratos celebrados por el ejecutivo provisional, son inviolables porque la fé pública reclama el debido respeto á los derechos que han creado, y el poder legislativo no puede conocer de ellos.

NUMERO 2689.

Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Distintivo que han de llevar el presidente propietario de la República y el interino.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo muy conveniente para asegurar el respeto debido á la suprema autoridad que ejerce el presidente de la República, que se establezca un distintivo por el cual en los actos públicos sea conocido el ciudadano que sea honrado con la primera confianza de la nacion, como se practica en algunas otras Repúblicas, en uso de las facultades que la nacion me ha concedido, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El presidente propietario de la República llevará una banda de seda con los tres colores nacionales, de seis pulgadas de ancho, que penderá del hombro derecho al lado izquierdo.

2. Portará, ademas, en el pecho sobre la banda, el escudo de las armas nacionales, de oro y adornado con piedras preciosas.

3. El presidente interino solamente llevará la banda con los tres colores nacionales.

NUMERO 2690.

Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Juramento de los consejeros, su uniforme, distintivo y tratamiento.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el fin de facilitar el cumplimiento de la parte tercera del artículo 173 de las Bases de organizacion política de la República, que dispone el dia en que el consejo de gobierno debe comenzar sus funciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El dia 1^o de Enero de 1844, á las doce, se presentarán los consejeros nombrados, en el salon principal del gobierno, para prestar el juramento correspondiente, ante el presidente de la República.

2. En seguida pasarán al salon destinado para sus sesiones, y de entre los vocales seculares sacarán por suerte un presidente accidental, que esté al frente de la corporacion, entretanto se nombra en la forma legal, el que deba presidirlo.

3. El uniforme de los consejeros propietarios de gobierno, será el mismo que el decretado para los ministros plenipotenciarios, con la diferencia de que en las solapas de aquellos se pondrá el bordado que tiene el cuello de éstos, siendo más ancha la parte superior, que descenderá en disminucion hasta la punta inferior de ellas, y de allí á bajo continuará el mismo bordado con la latitud de una pulgada.

4. Los consejeros propietarios usarán de una placa al costado izquierdo, formada de un escudo semi-elíptico, en cuyo centro, que será de oro, se verá el escudo de armas de la República, y en su orla se leerá la inscripcion siguiente: "Consejo del gobierno supremo de la nacion." El escudo estará circundado de ráfagas de oro, iguales en tamaño, alternadas con otras menores de plata, de modo que quedando unidas dos de las primeras en la parte superior é inferior del eje mayor, se distribuyan otras seis de la misma clase en cada lado del escudo.

5. Llevarán tambien, colgado al cuello, una cruz aspada de esmalte blanco, con filete y globo de oro en los extremos, en cuyo centro, dentro de un óvalo formado con una faja de esmalte rojo, se hallará el ojo de la Providencia, y entre las cuatro aspadas blancas estarán colocadas otras tantas verdes, figurando pencas de nopal con filetes dorados, y dos tunas rojas en los extremos. Esta cruz penderá de una laureola verde de dos ramos, por medio de dos pequeños hilos de oro cruzados, que figurarán los troncos, y estarán unidos á los costados interiores en una de las aspadas blancas, sirviendo esa laureola de argolla para poner la cinta de donde penderá la cruz, la cual será de aguas, de ancho de dos pulgadas, y compuesta de tres fajas verticales, de las

que será blanca la del centro y rojas las de los costados.

6. Los vocales del consejo, que deban usar de uniforme ó trage distinto del establecido en el artículo 3º de este decreto, llevarán, sin embargo, la cruz y placa designadas en los artículos 4º y 5º.

7. De los distintivos establecidos para los consejeros propietarios, solamente podrán usar de la cruz al cuello, los consejeros honorarios y supernumerarios.

8. El tratamiento del consejo en cuerpo y el de su presidente, será el de excelencia. El de los vocales, el de señoría.

NUMERO 2691.

Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Sobre colonización en Tamaulipas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo una de mis primeras atenciones el progreso y adelanto de la nación, y considerando que para llegar á tan interesante fin, no basta remover los obstáculos que emanan, unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de éstas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la acción del gobierno en todos los ramos que se dirigen á alentar y fomentar la prosperidad de la República, principalmente en su población y agricultura, que es la base de las riquezas de las naciones; y habiendo examinado en consejo de ministros el plan de colonización del Departamento de Tamaulipas, presentado por D. Alejandro de Crot, súbdito belga, con presencia de las leyes de la materia; y en uso de las facultades de que me ha investido la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El empresario se obliga á colonizar, trayendo á sus expensas, á lo ménos mil familias belgas, alemanas y suizas, en el término de diez años, al Departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que se

les designen, estableciéndose dichas colonias precisamente á la distancia de veinte leguas de la frontera.

2. Al efecto, el gobierno cede en dicho Departamento los terrenos baldíos, con arreglo á la asignación que de ellos hace á cada persona el art. 12 de la ley del congreso general de 18 de Agosto de 824, salvo siempre el derecho de propiedad y el que la nación tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias.

3. El empresario se obliga á levantar un plano de las tierras ocupadas por los colonos, y dar una copia de él al gobierno.

4. El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al art. 2º de este decreto, y 12 de dicha ley, que no permite se reúna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

5. En atención al beneficio general que resulta á la nación de que su agricultura se extienda lo más posible, se exceptúa por el término de diez años, al mismo empresario de la restricción expresada en el artículo anterior, de tal modo, que de las tierras baldías concedidas por el art. 2º, se reserva en cada colonia una parte como propiedad suya, que no excederá de la mitad de los terrenos distribuidos á los colonos para cultivarlos y beneficiarlos por su cuenta, conformándose despues de este término, á las leyes que hoy rigen sobre el particular, ó rigieren entonces en la República.

6. Los colonos, al tomar posesion de sus terrenos, serán considerados como ciudadanos mexicanos bajo la protección del gobierno, disfrutará los derechos de tales, entendidos de que por este hecho pierden su nacionalidad de origen ó legal.

7. Los colonos serán libres por diez años, de toda contribucion, sea cual fuere su denominación, á excepción de las municipales, y podrán introducir por Matamoros ú otro puerto habilitado en el mar del Nor-

te, más inmediato á la colonia, todo lo que necesiten para fomento de ésta y para las necesidades particulares, con sujecion á las leyes del país, tomando conocimiento las aduanas marítimas, de los efectos que se importaren, y el supremo gobierno designará los puntos más convenientes de la costa para la exportacion de los productos de la colonia.

8. El empresario tendrá una intervencion directa en todo lo económico de la colonia, y á su primera organizacion, durante diez años; y en cuanto á lo gubernativo y judicial, se observarán las leyes de la República, auxiliando el empresario á las autoridades que allí se establezcan, cooperando con ellas á la observancia y cumplimiento de las fundamentales de la misma República, y de las secundarias que se dieren.

9. Para conservar el orden en las colonias y libertarlas de las incursiones de los bárbaros, podrá el empresario, de acuerdo con las autoridades respectivas, organizar una milicia armada, por ahora, de entre los colonos, hasta de cien hombres, al mando de un jefe del ejército mexicano que el supremo gobierno designe, pagado éste y aquella fuerza por la colonia; pero los colonos estarán exentos, por diez años, de todo servicio militar fuera de sus colonias, á excepcion de los casos de invasion ó defensa.

10. Si dentro del término de diez años, contados desde el dia de esta concesion, no hubiese introducido el empresario las mil familias de que habla el artículo 1º, se entenderá rescindida aquella, perdiendo éste los derechos que haya podido adquirir, salvo que, por imposibilidad física ú otro impedimento, no haya podido trasladar las familias, en cuyo caso se le prorogará prudencialmente á juicio del gobierno, y con presencia de las circunstancias que acreditare.

11. El empresario podrá transferir á otro los derechos que como tal ha adquirido, previo aviso que dará al gobierno, y con expresa aprobacion de éste.

12. Se procurará que las tierras dadas á los colonos, tengan la proximidad más posible á las poblaciones mexicanas.

13. Esta concesion se reducirá á escritura pública, con las formalidades legales.

NUMERO 2692.

Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Sobre la excepcion de derechos concedida á los cultivadores de olivos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por diez años más, contados desde 27 de Febrero de 1844, la excepcion de todo derecho que concedió el decreto de la misma fecha del año de 1834, á los cultivadores de olivos.

NUMERO 2693.

Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Designando las carreras que se han de seguir en el Colegio de Minería, y los estudios preparatorios para cada una de ellas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en vista del proyecto de decreto propuesto por el director del colegio de Minería, á consecuencia de lo prevenido en el artículo 9º de la ley de 18 de Agosto último, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por la nación, decretar lo siguiente:

Art. 1. En el colegio de Minería se seguirán las carreras de agrimensor, ensayador, apartador de oro y plata, beneficiador de metales, ingeniero de minas, geógrafo y naturalista.

2. Los estudios preparatorios para estas carreras, serán los siguientes:

En el primer año: el de lógica, ideología, gramática castellana y dibujo natural.

En el segundo: el de las matemáticas